



Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001-33-43-060-2019-00084-00
Demandante	Aurora Correa de Arenas y otros
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Providencia	Inadmite la demanda

1. ANTECEDENTES

La parte demandante actuando a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por las sumas reconocidas en la sentencia judicial proferida el 7 de marzo de 2007 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmada por la sentencia del Consejo de Estado del 9 de octubre de 2014, más los intereses causados desde la exigibilidad de la obligación.

Cabe señalar que la presente demanda fue sometida a nuevo reparto por orden expresa del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído del 8 de febrero de 2019.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que la misma carece de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1 De las partes y el poder conferido

Revisado el expediente se constató que no se aportó poder en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, puesto que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, así como deben ir dirigidos al juez de conocimiento.

Es decir, no se allegó poder especial para iniciar el presente proceso ejecutivo conferido por los demandantes y dirigido a este Despacho Judicial.

2.2 De los fundamentos de derecho de las pretensiones

Advierte el Despacho que en el acápite de la demandada denominado "Fundamentos y Razones de Derecho" se citan artículos del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, normas que a la fecha se encuentran derogadas por el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende debe la parte demandante poner de presente los fundamentos de derecho que a la fecha se encuentren vigentes.

2.3 Estimación razonada de la cuantía

La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no realizó la estimación razonada de la cuantía.



2.3 otras determinaciones

Deberá aportar copia de la demanda y su subsanación junto con sus anexos en formato digital (PDF), lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 16 del DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

fe M